



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 794-2010-MTPE/1/20.4

RESOLUCION DIRECTORAL N° 596-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 06 de septiembre de 2013

VISTO, el recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **HILSEGUR S.A.C.** (en adelante el sujeto inspeccionado) contra lo resuelto en autos, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 569-2011-MTPE/1/20.44 (en adelante la Resolución), se multó al inspeccionado con la suma de S/. 38,556.00 (Treinta y ocho mil quinientos cincuenta y seis con 00/100 nuevos soles) por haber incurrido en infracciones graves y muy graves en materia de relaciones laborales, afectando a los trabajadores señalados en el décimo primer considerando de la resolución apelada;

Segundo: Que, mediante el Auto Directoral N° 21-2013-MTPE/1/20.4 de fecha 17 de abril de 2013¹ (en adelante el Auto Directoral), este Despacho declaró la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento desde fojas N° 1120 en adelante, ordenando al inferior en grado se vuelva a notificar al administrado conforme a ley la resolución anteriormente citada; así también, mediante escrito con número de registro 6653-2013 de 23 de julio de 2013, el sujeto inspeccionado impugnó el Auto Directoral antes señalado, solicitando: *i)* se deje sin efecto todo lo actuado, *ii)* se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador; y, *iii)* formuló argumentos de apelación contra la Resolución;

Tercero: Que, la resolución apelada deja sin efecto la infracción a la labor inspectiva relativa a incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, esto debido a que su respectiva sanción vulneraría el Principio Non Bis in Idem: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7". Sobre lo anterior, corresponde aclarar que no se ha transgredido el citado Principio Non Bis In Idem, dado que no se cumple con el requisito de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento. Se dan hechos distintos, uno es incumplir cada una de las obligaciones laborales materia de autos, y el otro consiste en no acatar la medida inspectiva de requerimiento, que es un mandato del Inspector. Tampoco hay iguales fundamentos, toda vez que se refieren a distintos bienes jurídicos; el incumplimiento de las obligaciones laborales materia de autos comprende bienes

¹ obrante a fojas 1142 de autos



jurídicos relativos a los trabajadores; mientras que el deber de incumplir la medida inspectiva de requerimiento abarca bienes jurídicos concernientes a la Administración Pública. Teniendo en cuenta esto, podemos afirmar que procedía que el inferior en grado sancionara por el incumplimiento de la medida de requerimiento, no habiendo estado conforme a ley el extremo de la resolución apelada mencionado líneas arriba, por lo que corresponde revocar dicho extremo, lo que no afecta el monto de la multa impuesta; siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la citada infracción a la labor inspectiva, afectaría el derecho de defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad, previsto en la Ley N° 27444;

Cuarto: Que, el apelante señala en su escrito que tanto las actuaciones la inspección, como el presente procedimiento administrativo sancionador, habrían sido llevados a cabo indebidamente en el sentido que se habría vulnerado el Principio al Debido Procedimiento; al respecto, cabe precisar que la Inspectoría del Trabajo comisionada ha actuado conforme a lo prescrito por los artículos 5° y 6° de la Ley; asimismo, como resultado del desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación, propuso a la Autoridad de Primera Instancia las multas respectivas por infracciones a la normativa sociolaboral de acuerdo a lo estipulado por la Ley y el Reglamento; por otro lado, debe señalarse que sin perjuicio de lo resuelto en la presente resolución, de la revisión del acto impugnado *—léase la Resolución Sub Directoral—* se desprende que el inferior en grado ha motivado debidamente su decisión, toda vez que ha desarrollado los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a emitir dicho pronunciamiento cumpliendo de esta manera con los requisitos de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; por lo que correspondía sancionar al apelante conforme a lo resuelto por el inferior jerárquico;

Quinto: Que, el sujeto inspeccionado alega en su apelación que debería de aplicarse la prescripción por presuntos errores y vicios en las actuaciones previas a la emisión del Acta de Infracción así como en el presente procedimiento sancionador; al respecto, se debe señalar que lo manifestado por el apelante carece de relevancia y no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior jerárquico; pues de acuerdo a lo estipulado por el artículo 51° del Reglamento de la Ley²: *“La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada.”*; en ese sentido, de lo obrante en autos se advierte que a la fecha, desde el desarrollo de las actuaciones inspectivas, vale decir desde el no ha transcurrido el plazo señalado en la cita legal antes citada, por lo que en atención a lo precisado anteriormente, en el caso que nos ocupa, no corresponde aplicar la institución legal invocada por el apelante, en consecuencia, corresponde confirmar en este extremo el pronunciamiento venido en alzada;

Sexto: Que, en su recurso impugnativo, el sujeto inspeccionado alega que mediante su escrito de descargos habría acreditado la subsanación de las infracciones incurridas; al respecto corresponde mencionar en principio que el Inferior Jerárquico se ha pronunciado en la Resolución Sub Directoral apelada, *respecto al antes señalado*

² Artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR:



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

argumento de apelación, en el sentido que el inspeccionado no cumplió lo alegado, habiendo llegado a esa conclusión luego de haber meritado los documentos presentados por el recurrente en su escrito de descargos y de exponer las razones fundadas en derecho; por otro lado, lo alegado por el apelante constituye una manifestación de parte no respaldada por medios probatorios, máxime si en su escrito de apelación el administrado señala que: “...se había considerado que ya se habían dejado sin efecto el trámite de este procedimiento, por su exceso en cuanto al plazo de su trámite, **por ello se nos dificulta la posibilidad de tener todos los datos y documentación, para precisar con mayor exactitud** y a la vista de lo obrante en autos (...)”³; reconociendo de esta manera no haber adjuntado la documentación e información necesarias a efectos de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales; en consecuencia corresponde confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Séptimo: Que, el apelante señala que se pretendería obligarlo a cumplir disposiciones ajenas a sus responsabilidades como es la exhibición del registro de control de asistencia para trabajadores que desempeñarían labores a terceros, ya que el control de asistencia de esos trabajadores sería responsabilidad de esas otras empresas mas no la suya, invocando para esto el Decreto Supremo N° 004-2006-TR y su modificatoria el Decreto Supremo N° 011-2006-TR; en este extremo, se debe precisar que a fojas 12 del expediente investigador, obra la *Constancia de Inscripción –Renovación– en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral*; por lo que de acuerdo a este documento, se encuentra acreditado que el inspeccionado era una empresa de Intermediación Laboral desde el mes de año 2009 hasta el mes de abril del año 2010; ahora, si bien es cierto que éste se encontraba bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 27626, “Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores”; también es cierto que contrariamente a lo que pretende alegar el sujeto responsable, la obligación laboral de llevar y exhibir el registro de control de asistencia de sus trabajadores destacados le correspondía plenamente, en la medida que la relación laboral existente se configuraba solamente entre la empresa intermediaria (sujeto inspeccionado) y los trabajadores afectados, mas no con la empresa usuaria, dado que la relación entre ésta última y el recurrente sólo era de naturaleza civil, tal como lo prescribe el inciso 26.2 del artículo 26° de la norma jurídica antes enunciada; a mayor abundamiento, se debe añadir que el apelante se encontraba forzado legalmente a cumplir con la obligación contenida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2006, el mismo que señala: “**Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia**, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de sus labores. **La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas y los destacados al centro de trabajo por entidades de intermediación laboral**”; siendo que, de acuerdo a lo antes expuesto, lo alegado por el sujeto inspeccionado no enerva el mérito de lo obrante en autos; en consecuencia, la sanción impuesta en este extremo por el inferior en grado ha sido emitida conforme a ley, por lo que este Despacho dispone confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

³ Obrante a fojas 1162 de autos.



Octavo: Que, por último respecto al cuestionamiento formulado por el apelante mediante escrito con número de registro 96653-2013 de fecha 23/07/2013, en el sentido de impugnar el Auto Directoral N° 21-2013-MTPE/1/20.4 de fecha 17 de abril del presente año obrante a fojas 1142 de autos; se debe precisar que al haber sido dicho pronunciamiento emitido por la Autoridad del Trabajo de Segunda y última instancia administrativa, no procede contra el mismo Interposición de medio impugnatorio alguno; por lo que este Despacho dispone declarar Improcedente lo solicitado;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE: _____

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 569-2011-MTPE/1/20.44 de fecha 30 de setiembre de 2011, de acuerdo al tercer considerando de la presente resolución; **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el apelante de acuerdo al Octavo considerando de la presente resolución; y **CONFIRMAR** en lo demás que la contiene; la misma que impone una multa por el monto de S/. 38,556.00 (Treinta y Ocho mil quinientos cincuenta y seis con 00/100 nuevos soles); debiéndose precisar que con el presente pronunciamiento se ha causado estado⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/lgp




RICARDO GABRIEL HERBÓZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁴ Contra los pronunciamientos de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa.